

# ACREEDORES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

**M.<sup>a</sup> DEL MAR CABREJAS GUIJARRO**  
*Magistrada*

**Palabras clave:** sociedad de gananciales, disolución, liquidación, separación de hecho.

## **ENUNCIADO**

En el presente caso práctico vamos a exponer a través de la doctrina del Tribunal Supremo los efectos frente a terceros acreedores de los distintos estados de la sociedad conyugal ganancial; así, en primer lugar veremos contra quién ha de dirigirse la acción por una deuda conyugal constante la sociedad de gananciales; en segundo lugar expondremos el régimen que ha de tenerse presente ante una disolución de la misma sin liquidación efectiva; en tercer y último lugar contemplaremos el estado de la sociedad de gananciales producida una separación de hecho y, por tanto, sin pronunciamiento judicial.

### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Ejercicio de acciones contra la sociedad conyugal.
2. Disolución de sociedad gananciales sin liquidar.
3. Sociedad de gananciales durante la separación de hecho.

## **SOLUCIÓN**

1. Constante la sociedad de gananciales y ante la existencia de créditos reales y de carácter personal, el acreedor duda sobre quién de los cónyuges ha de ser demandado en el ejercicio judicial



de la acción de reclamación, a fin de evitar que se estime la concurrencia de la excepción de litisconsorcio pasivo necesario.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1990 establece que «prescindiendo de las acciones reales contradictorias o limitativas del dominio de los bienes gananciales, respecto de las cuales es inexcusable la necesidad de que el tercero que se crea asistido de alguna de dichas acciones la dirija contra los dos esposos integrantes de la sociedad conyugal, de tal manera que su ejercicio frente a uno solo de ellos, con exclusión del otro, determina el surgimiento de la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, según tiene declarado esta Sala (baste citar por todas las demás, la Sentencia de 4 de abril de 1988) y concretándose al tema relativo al ejercicio de acciones personales o derivadas de contrato, que es el que aquí nos ocupa, respecto del mismo la doctrina de esta Sala también es clara y uniforme, en el sentido de que cuando se postula la eficacia o ineficacia de una relación negocial o contractual basta dirigir la pretensión contra aquel de los cónyuges que haya sido parte en el contrato, sin necesidad de demandar también al otro cónyuge que no intervino en el mismo (Sentencias de 10 de junio y 30 de octubre de 1985, 26 de septiembre de 1986, 4 de abril y 6 de junio de 1988 y 16 de junio de 1989) y que, por el contrario, como es obvio, si los dos esposos tuvieron intervención, de manera directa o indirecta (representado uno por el otro), en el contrato cuestionado, la demanda debe inexcusadamente ser dirigida frente a los dos, pues de lo contrario significa una defectuosa e inadmisible constitución de la relación jurídico-procesal (Sentencia de 6 de junio de 1988).

2. En segundo lugar procede analizar cuál es el estado de la sociedad de gananciales cuando se produce la disolución de la misma mediante resolución judicial, y durante el tiempo que transcurre hasta la efectiva liquidación.

Tal situación ha sido expuesta con claridad por la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1998 cuando afirmó que «los bienes que, hasta entonces, habían tenido el carácter de gananciales, pasan a integrar (hasta que se realice la correspondiente liquidación) una comunidad de bienes postmatrimonial o de naturaleza especial, que ya deja de regirse, en cuanto a la administración y disposición de los bienes que la integran, por las normas propias de la sociedad de gananciales. Sobre la totalidad de los bienes integrantes de esa comunidad postmatrimonial ambos cónyuges (o, en su caso, el supérstite y los herederos del premuerto) ostentan una titularidad común, que no permite que cada uno de los cónyuges, por sí solo, pueda disponer aisladamente de los bienes concretos integrantes de la misma, estando viciado de nulidad radical el acto dispositivo así realizado».

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2000 afirma que es criterio doctrinal y jurisprudencial admitido el de que durante el periodo intermedio entre la disolución de la sociedad de gananciales y la definitiva liquidación de la misma surge una comunidad posmatrimonial sobre la antigua masa ganancial, cuyo régimen es el de un conjunto de bienes en cotitularidad ordinaria o patrimonio separado colectivo como unidad abstracta con derechos y obligaciones propias.

3. Por último hemos de analizar el estado de la sociedad de gananciales cuando, no obstante no haberse producido una disolución por resolución judicial, es constatable que los cónyuges han



roto la convivencia en un periodo de tiempo poniendo de manifiesto una clara voluntad de poner fin a la misma.

Tal situación ha sido contemplada por el Tribunal Supremo en Sentencias como la de 13 de junio de 1986, la cual es citada en una posterior de 17 de junio de 1988 que manifiesta que «la libre separación de hecho (aquí mantenida de 1942 a 1977) excluye el fundamento de la sociedad de gananciales que es la convivencia mantenida hasta el momento de la muerte de uno de los cónyuges, pues entenderlo como propone la recurrente significa un acto contrario a la buena fe con manifiesto abuso del derecho que no puede ser acogido por los tribunales en una interpretación acorde con la realidad social (art. 3.<sup>º</sup> 1 del CC). Debe razonarse con la citada sentencia que, rota la convivencia conyugal con el asentimiento de la mujer, reiterado luego al consentir la adopción, no puede ahora reclamar sus derechos pasados más de 30 años en que se mantuvo esa situación, para obtener unos bienes a cuya adquisición no contribuyó en absoluto pues tal conducta, contraria a la buena fe, conforme uno de los requisitos del abuso de derecho al ejercitarse un aparente derecho más allá de sus límites éticos (consistentes en la protección del matrimonio conviviente), teleológicos y sociales lo cual constituye el ejercicio anormal de un derecho que los Tribunales deben impedir en aplicación del artículo 7.<sup>º</sup> apartado 2 del Código Civil».

Un nuevo y reciente pronunciamiento del Alto Tribunal de 21 de febrero de 2008 establece que «producida de modo irreversible la ruptura de la convivencia, los bienes obtenidos por cada uno de los cónyuges no se integran en la sociedad de gananciales, sin perjuicio del derecho de cualquiera de los citados cónyuges a instar su extinción en los términos previstos en el artículo 1.393.3.<sup>º</sup> del Código Civil así como la facultad que les asiste para solicitar las medidas oportunas de carácter económico previas a la solicitud de separación o divorcio». No cabe, por tanto, que se reclamen por uno de los cónyuges derechos sobre unos bienes a cuya adquisición no contribuyó en modo alguno.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 3.<sup>º</sup> 1, 7.<sup>º</sup> 2 y 1.393. 3.<sup>º</sup>.
- SSTS de 13 de junio de 1986, de 17 de junio de 1988, de 25 enero y de 31 de diciembre de 1998, de 8 de octubre de 2000 y de 21 de febrero de 2008.

